

Señor
JUEZ 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA KAREN MARCELA QUIROGA GARCIA.
Proceso No.: 2.018 – 1169

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la C.C. No.65.733.982 de Ibagué, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 64.742 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del trámite de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestar que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION y EL DE QUEJA en el evento de no aceptarse la apelación, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022 notificado por estado el 18 de octubre de 2022:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el Despacho, que no accede a la nulidad impetrada por la parte actora dentro del presente proceso por las siguientes razones:

1) Según su decir, para el Despacho se dieron los presupuestos del art. 789 del Código de Comercio, pues solo valoró los términos de transcurso de tiempo en el que el mismo Despacho incurrió en cierta dilación, pues tal y como lo advierte, el mandamiento de pago fue expedido el 12 de marzo de 2019, ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se ordenó su emplazamiento el 10 de septiembre de 2019 e incluyó en el registro nacional de emplazados y designó curador ad litem hasta el 22 de enero de 2021.

Pero no se detiene el Despacho Judicial en describir el calendario surtido de sus actuaciones tendientes a la notificación por emplazamiento, cuyos términos corren por cuenta del mismo Despacho Judicial, pues señala que hasta el 2 de junio de 2021 se notificó este auxiliar de la Justicia.

2) La actuación en lo que correspondía a la parte demandante para surtir la notificación del demandado por emplazamiento se cumplió el 6 de diciembre de 2019 fecha en la cual aportó las publicaciones que para ese momento debían cumplirse a la luz del art. 108 del CGP y fecha para la cual el título valor contaba con plena vigencia. Esto es, una vez ordenado el emplazamiento (septiembre 10 de 2019), el acreedor a través de su apoderado acreditó las publicaciones 26 días después de que se ordenara el emplazamiento.

3) Realizado lo que correspondía al acreedor para la notificación por emplazamiento del deudor, los términos corren por cuenta del Operador de Justicia, pues es a éste, a quien corresponde la inclusión en el registro nacional de emplazados, la designación de curador y la notificación del mismo. Advierto que la ley no dispone que se requiere al operador de justicia para que adelante estas actuaciones, pues la ley misma establece los términos y los medios legales que posee el Juez para lograr los fines de la notificación por emplazamiento. En virtud de lo anterior, el operador de justicia en el presente caso, se tomó desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 2 de junio de 2021 fecha en que se notificó el Curador Ad Litem, 492 días descontando la vacancia judicial y si descontamos 6 meses de suspensión de términos por la pandemia del Covid 19, tendríamos que se tomó 312 días.

- 4) Como se observa en el presente caso, el operador de justicia pretende que el acreedor asuma las consecuencias de su propia tardanza, y pretende, sustentar una sentencia de prescripción sin analizar estos aspectos, amparado para ello en una sentencia anticipada, que se reitera para el caso de la prescripción de la acción no es viable, en la medida en que no se tenga en cuenta el análisis de las pruebas obrantes al proceso que son las actuaciones que la parte demandante haya efectuado dentro del proceso, pues necesariamente debe tenerse en cuenta su actuar, al momento de sustentar este tipo de sentencias, dado que es uno de los elementos previstos por la ley para determinar la viabilidad de la prescripción de la acción. Nótese, que el presente caso es un ejemplo de lo aquí manifestado, pues como se observa, la actuación del demandante se encuentra plenamente demostrada como una actuación oportuna y eficaz al haber cumplido oportunamente la carga que a ésta correspondía y, por tanto, su actuación no se encuentra enmarcada dentro de lo que la ley exige a través del art. 789 del Código de Comercio *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”* (La negrilla es mía), pues se reitera las acciones a ejercer correspondían por ley al operador de justicia.
- 5) En el presente caso los silencios aducidos por el Despacho no desvirtúan los términos y las pruebas que dan cuenta de las actuaciones realizadas tanto por el acreedor como por quien debía calificar dichas actuaciones el operador de justicia, pues de la anterior descripción de los hechos que realizó además el mismo Despacho y que no valoró en su sentencia anticipada, solo puede llevar a la conclusión que la conducta del demandante en el presente caso no se encuentra enmarcada dentro de la conducta que prevé el art. 789 del Código de Comercio para que pudiera ese Despacho Judicial decretar la prescripción de la acción, pues la conducta que da lugar al paso del tiempo que pudiere generar la prescripción del título valor base de la presente acción, se predica del operador de justicia, que para esta figura jurídica, no se encuentra calificada para dar lugar a su aplicación.
- 6) La sentencia anticipada objeto de la nulidad adolece de sustento y, por tanto, constituye la nulidad, por cuanto no se tuvo en cuenta los requerimientos del acreedor que se realizaron ante ese Despacho Judicial para que realizara las actuaciones que a éste correspondía para lograr la notificación por emplazamiento de la demandada y, que si bien, no es una obligación realizar estos requerimientos si son pruebas efectivas y relevantes sobre la conducta asumida por el acreedor que es la que se califica en la norma que se quiere aplicar en el presente caso. Igualmente, no se tuvo en cuenta que en lo que correspondía a la parte demandante en el presente proceso se actuó en forma diligente y en vigencia del título valor.
- 7) El mismo Despacho manifiesta que no era necesario la práctica de pruebas pero el problema es que no valoró las que obran en el proceso pues se reitera solo se dedicó a determinar el término transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la notificación del curador ad Litem, auxiliar de la justicia que dependía su designación, notificación, previo agotamiento del trámite establecido por la ley para el emplazamiento, del mismo Despacho Judicial pues, se reitera en el presente caso el acreedor ha obrado ágil y oportunamente, no solo con la publicación del edicto emplazatorio y su acreditación ante el Despacho Judicial, si no, desde la citación para la notificación que se realizó julio 10 de 2019 y la solicitud de emplazamiento que tiene como fecha de recibida por el Despacho el 15 de agosto de 2019.
- 8) Es así como en el presente caso no solo se ha vulnerado el debido proceso, dada la falta de valoración de las pruebas obrantes, sino que además, se vulneró el derecho de defensa, pues los traslados que la ley ordena no se realizaron en debida forma toda vez que se remitió la contestación de demanda al demandado y no al apoderado que representa sus intereses, pues la regla general en derecho procesal civil es que las partes no pueden intervenir en el proceso por sí solas, sino que deben ser representadas y defendidas por un abogado que en el caso que nos ocupa ya se había hecho parte en el mismo, por lo que no le era dado al operador de justicia, remitir el traslado de la

contestación de demanda directamente al demandante, desconociendo al apoderado designado por éste. Se omitió la oportunidad para alegar de conclusión pues como se observa de los hechos narrados que son las pruebas del proceso que la prescripción no se encontraba probada.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se sirva REPONER el auto que negó decretar la nulidad del auto que dispuso la prescripción de la acción y en su defecto ordene seguir adelante con la ejecución, y en el evento de mantener su decisión solicito se otorgue el recurso de APELACIÓN ante el superior y de no accederse a este último interpongo RECURSO DE QUEJA.

Se le recuerda a ese Despacho Judicial que el debido proceso es un derecho constitucional y que la sentencia que hoy nos ocupa adolece de un defecto factico pues la decisión adoptada no tiene el apoyo probatorio para haber aplicado el supuesto legal que soporta la decisión.

PRUEBAS

1. Téngase como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso.
2. Los requerimientos realizados ante su Despacho para que se surtieran las actuaciones que correspondían a ese Despacho.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA
C.C. No. 65.733.982 de Ibagué
T.P. No. 64.742 del C.S. de la J.

Edwin Barajas Pardo
Abogado

Señor:

Juez 17 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

E. S. D.

Ref:	Ejecutivo Singular
De:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Contra:	Karen Marcela Quiroga
Rad.	2018 - 1169

Asunto.	Solicitud Inclusión R.N.E.
---------	----------------------------

EDWIN BARAJAS PARDO, apoderado de la demandante por medio del presente escrito, me permito solicitarle se sirva disponer la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas.

La anterior petición por cuanto ha fenecido el termino para que la pasiva comparezca según el edicto aportado a su despacho el día 6 de diciembre de 2019.

Agradeciendo la atención prestada al presente.

Atentamente,

EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. 79.757.779 Btá
T.P. 110.999 C.S de la J.

J.17 PED CRU COM MULT

NR 4720AM11=24 013308

Cra. 16 No 93 - 78 Of. 305
Celular: (03) 312 - 3 061831

P.B.X. 57 (1) 481 30 66
E - mail: lite.2@hotmail.com

Bogotá. D.C.

172

Edwin Barajas Pardo
Abogado

Señor:

JUEZ 17 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.	Proceso Ejecutivo
De.	Banco Agrario de Colombia S.A.
Vs.	Karen Marcela Quiroga
Rad.	2018-01169

Asunto.	Reitero Solicitud Inclusion R.N.E.
---------	------------------------------------

EDWIN BARAJAS PARDO, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito reiterar mis solicitudes de fechas Diciembre 6 de 2019 y Marzo 4 de 2020.

En consecuencia solicito nuevamente efectuar la inclusión del demandado en el R.N.E.

Para todos los efectos legales reitero el correo electrónico donde recibiré notificaciones: lite.2@hotmail.com

Cordialmente,



EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. No. 79.757.779 de Bogotá
T.P. No. 110.999 del C.S de la Judicatura

Carrera 16 No. 93 – 78 Of 305
Célular: (312) 3 061831

P.B.X. (571) 4 813066
Email: lite.2@hotmail.com

Bogotá D.C.

KAREN QUIROGA MEMORIAL REITERANDOM SOLICITUD RNE RAD 201801669

edwin barajas <lite.2@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 4:44 PM

Para: j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (96 KB)

KAREN QUIROGA MEMORIAL REITERANDO SOLICITUD RNE JULIO 2 DE 2020.pdf;

Buenas tardes, adjunto remito memorial en relación con el proceso de la referencia.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Edwin Barajas Pardo

Edwin Barajas Pardo
Abogado

Señor:

JUEZ 17 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.	Ejecutivo
De.	Banco Agrario de Colombia
V.s.	Karen Marcela Quiroga
Rad.	2018- 01169

Asunto.	Solicitud Tramite
---------	-------------------

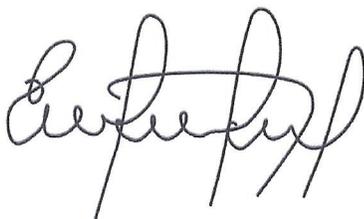
EDWIN BARAJAS PARDO, apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva disponer lo que en derecho corresponda en relación con nuestra petición electrónica de fecha Julio 2 de 2020

La anterior petición obedece a que desde hace más de 45 días se realizó la petición de inclusión del demandado en el R.N.E. y hasta la fecha no se ha resuelto sobre la misma.

Es de anotar que por el estadio procesal en que nos encontramos, podría producirse la prescripción de la acción ante la demora del despacho en resolver las peticiones que se le presentan razón por la cual agradecemos se proceda a resolverla dentro de los precisos términos establecidos en el C.G.P.

Para todos los efectos legales reitero el correo electrónico donde recibiré notificaciones: lite.2@hotmail.com, mis datos de ubicación se encuentran en el pie de página del presente escrito.

Cordialmente,



EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. No. 79.757.779 de Bogotá
T.P. No. 110.999 del C.S de la Judicatura

Carrera 16 No. 93 – 78 Of 305
Célular: (312) 3 061831

P.B.X. (571) 4 813066
Email: lite.2@hotmail.com

Bogotá D.C.

KAREN QUIROGA MEMORIAL RETERANDOM SOLICITUD RNE RAD 201801669

edwin barajas <life.2@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 4:44 PM

Para: j17pqcmhta@cendoj.ramajudicial.gov.co -j17pqcmhta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (96 KB)

KAREN QUIROGA MEMORIAL RETERANDOM SOLICITUD RNE JULIO 2 DE 2020.pdf

Buenas tardes, adjunto remito memorial en relación con el proceso de la referencia.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Edwin Barajas Pardo

Edwin Barajas Pardo
Abogado

Señor:
JUEZ 17 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.	Ejecutivo
De.	Banco Agrario de Colombia
V.s.	Káren Marcela Quiroga
Rad.	2018- 01169

Asunto.	Solicitud Tramite
---------	-------------------

EDWIN BARAJAS PARDO, apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva disponer lo que en derecho corresponda en relación con nuestras peticiones electrónicas de fechas Julio 2 de 2020 y agosto 19 del mismo año.

La anterior petición obedece a que desde hace más de 75 días se realizó la primera petición de inclusión del demandado en el R.N.E., y mas de 30 la segunda y hasta la fecha no se ha resuelto sobre las mismas.

Es de anotar que por el estadio procesal en que nos encontramos, podría producirse la prescripción de la acción ante la demora del despacho en resolver las peticiones que se le presentan razón por la cual agradecemos se proceda a resolverla dentro de los precisos términos establecidos en el C.G.P.

Para todos los efectos legales reitero el correo electrónico donde recibiré notificaciones: lite.2@hotmail.com, mis datos de ubicación se encuentran en el pie de página del presente escrito.

Cordialmente,



EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. No. 79.757.779 de Bogotá
T.P. No. 110.999 del C.S de la Judicatura

Carrera 16 No. 93 – 78 Of 305
Célular: (312) 3 061831

P.B.X. (571) 4 813066
Email: lite.2@hotmail.com

Bogotá D.C.

572

KAREN QUIROGA RAD 201801169 RETTERO PETICION

edwin barajas <lite.2@hotmail.com>

lun 21/09/2020 12:31 PM

Para: j17pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j17pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (98 KB)

KAREN QUIROGA MEMORIAL INTERVANDO PETICION RNE SEPTIEMBRE 21 DE 2020.pdf

Buenas tardes, adjunto remitimos memorial para tramite

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Edwin Barajas Pardo

Edwin Barajas Pardo
Abogado

Señor:
JUEZ 17 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.	Ejecutivo
De.	Banco Agrario de Colombia
V.s.	Karen Marcela Quiroga
Rad.	2018- 01169

Asunto.	Solicitud Tramite
---------	-------------------

EDWIN BARAJAS PARDO, apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva disponer lo que en derecho corresponda en relación con nuestras peticiones electrónicas de fechas Julio 2 de 2020, agosto 19 y septiembre 21 de 2020.

Es de anotar que por el estadio procesal en que nos encontramos, podría producirse la prescripción de la acción ante la demora del despacho en resolver las peticiones que se le presentan razón por la cual agradecemos se proceda a resolverla dentro de los precisos términos establecidos en el C.G.P.

Si bien, el suscrito apoderado no desconoce la situación actual por la que atraviesa el mundo debido a la pandemia del COVID 19, debo resaltar que no obstante haberse levantado la suspensión de términos desde de Julio 1 de 2020 bajo los preceptos del ACUERDO PCSJA20-11567 de Junio 5 de 2020, han transcurrido casi cuatro (4) meses de la reanudación sin que sea posible que su despacho se digne a resolver la petición, situación que conlleva a tener paralizado el proceso.

La negativa del despacho a resolver la petición, vulnera principios rectores procesales tales como la tutela jurisdiccional efectiva (Art 2º C.G.P.), impulso procesal (Art 8º C.G.P.), y la observancia de las normas procesales (Art 13º C.G.P.).

Carrera 16 No. 93 – 78 Of 305
Célular: (312) 3 061831

P.B.X. (571) 4 813066
Email: lite.2@hotmail.com

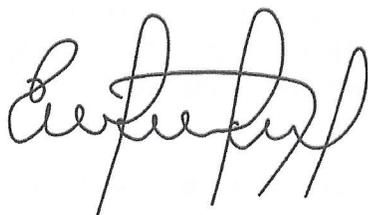
Bogotá D.C.

Edwin Barajas Pardo
Abogado

Así las cosas, Señor Juez y dado que con la demora del despacho se están vulnerando derechos de rango constitucional a nuestro mandante, reitero mi petición solicitando una vez más proceder de conformidad despachando favorablemente y de manera inmediata nuestra solicitud y en consecuencia se proceda al registro del demandado en el R.N.E.

Para todos los efectos legales reitero el correo electrónico donde recibiré notificaciones: lite.2@hotmail.com, mis datos de ubicación se encuentran en el pie de página del presente escrito.

Cordialmente,



EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. No. 79.757.779 de Bogotá
T.P. No. 110.999 del C.S de la Judicatura

KAREN QUIROGA RAD 2018 01169

edwin barajas

Mar 27/10/2020 2:42 PM

Para: j17pqcnbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAREN QUIROGA MEMORIAL...

726 KB

Buenas tardes, adjunto renito memorial para tramite.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Edwin Barajas Pardo

Responder Reenviar





JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 4 de Noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 8 de Noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
Vence el 10 de Noviembre a las 5:00 p.m.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA